

325

CARLOS JOSE MASSIA
SECRETARIO DE CAMARA

165

T6

Poder Judicial de la Nación

21.391/08 "Dri Mario Cesar Eduardo c/ Mº J y DDHH- Art 3 Ley 24043-Resol 1513/08 (Ex 447067/02)"

///nos Aires, 15 de octubre de 2009

VISTOS: estos autos caratulados "Dri Mario Cesar Eduardo c/ Mº J y DDHH-Art 3 Ley 24043-Resol 1513/08 (Ex 447067/02)"; y

CONSIDERANDO:

I. El señor Mario Cesar Eduardo Dri interpuso recurso judicial directo en los términos del art. 3º de la ley 24.043, contra la resolución 1513/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 45/47), por la que se le denegó el beneficio previsto por la ley citada y sus modificatorias.

Allí se decidió que la situación del peticionante no se encontraba comprendida en los supuestos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley 24.043 y 2º de la ley 24.906, pues resultaba análoga al caso "Arcuri", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se dijo que "...el actor quedó sujeto a los deberes impuestos por las leyes militares, con independencia del propósito que haya tenido al presentarse"... y que "al momento de la condena impuesta por la justicia militar por el delito de insubordinación, no revestía la condición de civil".

II. El recurrente relata que fue detenido el 5 de abril de 1975 en su condición de civil, siendo en ese entonces Ministro de la "Iglesia Testigos de Jehová". Dice que esa detención se produjo al presentarse voluntariamente para plantear la excepción al servicio militar obligatorio -no para incorporarse o para que le asignaren destino- y que no se le permitió sustanciar la excepción. Luego de su detención se lo incorporó, se le dio un destino y su alta como conscripto.

Manifiesta que por ese entonces, las fuerzas armadas tenían orden de detener a los testigos de Jehová, ya que por la suspensión de dicha institución en el país, los miembros de esa iglesia eran considerados subversivos. Agrega que la persecución dirigida a su "grupo" no se agotaba en la falta de reconocimiento de su Iglesia y en el encarcelamiento por objetar el servicio militar obligatorio, sino que se extendía a la familia y demás fieles, quienes sufrían vejaciones a su persona e integridad física.

Por tal condición, fue sometido a gravísimas violaciones a los derechos humanos, entre ellas la falta de acceso a la jurisdicción y un proceso arbitrario. Señala también, que fue alojado en el Campo de la Rivera, Provincia de Córdoba.

III. Se queja porque la resolución impugnada considera que su caso es idéntico al del precedente "Arcuri", resuelto por el Máximo Tribunal, ya sostiene que en su situación se produjeron hechos y circunstancias muy distintos. Enfatiza la circunstancia de haberse presentado voluntariamente para excepcionarse por razones confesionales y ministeriales, en cumplimiento de un deber religioso y un deber de conciencia, ambos garantizados por la Constitución Nacional. Señala que no puede

Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires ... de ... de 2009
USO OFICIAL

MARIA FERNANDA OCAMPO
PROSECRETARIA DE CAMARA



dejar de observarse la imposibilidad absoluta que tenía para plantear la objeción de conciencia y ejercicio de ministerio religioso.

Cita el precedente "Guagliardo", que fue abierto a prueba por el Ministerio de Justicia y en el que se otorgó el beneficio previsto por la ley 24.043. Argumenta que en dicho caso se contempló que el peticionario no se había presentado para tomar destino, sino en forma voluntaria para excepcionarse, siendo estos los extremos que lo diferencian del caso "Arcuri". Sostiene que el precedente del Alto Tribunal no denuncia el gravísimo cuadro persecutorio de un grupo nacional como aquí se expone.

Agrega que en el sumario militar se registró la "insubordinación" el día 8 de abril, cuando ya llevaba tres días de detención. En particular, aduce que el planteo de excepción debía ser resuelto antes de comenzar el servicio de conscripción y que tal planteo, además, podía formularse en cualquier momento, aún luego de la incorporación.

Describe que la ley 17.531 de servicio militar obligatorio, establece que para plantear la excepción, habrá de presentarse ante las autoridades militares de su domicilio; que durante el trámite, el ciudadano no será incorporado; que no hay plazo alguno para oponerla y que si no es resuelta antes de la fecha fijada para la incorporación, el solicitante no debía iniciar el S.M.O.

IV. El Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos, a fs. 128/150, elevó el recurso y solicitó su rechazo, así como la confirmación del acto administrativo denegatorio.

A fs. 185 se expidió el señor Fiscal general, quien no encontró óbices que impidieran declarar la admisibilidad formal del recurso intentado, y a fs. 185 vta. se dictó la providencia de Autos.

V. Así planteado el asunto, cabe destacar que el tema a resolver consiste en determinar si -tal como lo propone el recurrente- el arresto sufrido, constituye circunstancia equiparable a las que prevé la ley 24.043 y sus ampliatorias y modificatorias y, en consecuencia, si le corresponde percibir la compensación dineraria que allí se establece.

A tal fin, cabe tener presente que la citada ley dispuso que podrían acogerse al beneficio: *"Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares..."*, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial por estos mismos hechos (art. 1º).

Para solicitarlo *"...las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos: a) haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983. b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero"* (art. 2º).

PROSECRETARÍA DE CAMARA

Buenos Aires, de de hoy



T6

165

320

CARLOS JOSE MASSIA
SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

21.391/08 "Dri Mario Cesar Eduardo c/ Mº J y DDHH- Art 3 Ley 24043-Resol 1513/08 (Ex 447067/02)"

Por otra parte, el art. 2º de la ley 24,906 -modificatoria de aquella- estableció como período indemnizable el comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, en consonancia con el decreto 1023/92 (ver su art. 3º).

VI. En primer lugar, se observa que el precedente "Arcuri Gabriel Alejandro c/ Mº Interior - art. 3 ley 24043", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de junio de 2000, pese a su similitud, no es aplicable al sub-lite.

En efecto, el aquí actor revestía la condición de Ministro de la Iglesia Testigos de Jehová en el año 1975, extremo éste alegado por el recurrente y no controvertido en la causa, amén del certificado que luce agregado a fs. 58 que tampoco fue desconocido.

Ante la convocatoria al servicio militar obligatorio, el señor Dri se presentó en el distrito militar de su domicilio el día 5 de abril de 1975 para plantear la excepción a empuñar las armas y solicitar la sustitución de la obligación emanada del art. 21 de la Constitución Nacional por un servicio de carácter civil, fundado en los arts. 14, 19, 16 y 102 de la Carta Magna y arts. 32 y 33 de ley 17.531 (según expresara en los escritos de solicitud del beneficio pretendido y recurso de apelación) sin embargo fue dado de alta como conscripto el 6 de abril de 1975. Tal situación fue expuesta al ejercer su defensa ante el Consejo de Guerra que lo juzgó (confr. fs 64/66 del sumario militar agregado como prueba de autos).

De las constancias del sumario militar (expte c65-5024/2), surge que el 8 de abril de 1975, el señor Dri fue imputado por delito de insubordinación al negarse a cambiar sus prendas civiles por las reglamentarias, aduciendo pertenecer a una religión cuyos principios se lo impedían.

Al prestar declaración ante sus superiores y al ratificar la misma, solicitó que se modificara la expresión "soldado conscripto" por "ciudadano" (confr. fs. 4 de dicho sumario).

En la declaración indagatoria, prestada el 17 de abril de 1975, el actor manifestó que, luego de su negativa a cambiar la vestimenta, fue detenido y conducido a la de Prevención de la Unidad Militar de Concordia (confr. fs. 20 vta.), ese mismo día (17/4/75) se dictó auto de prisión preventiva rigurosa (vide fs. 22/23). Luego, fue puesto a disposición del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba", siendo detenido en la Prisión Militar de Encausados "Córdoba" (fs. 34/35).

Finalmente, fue sentenciado con fecha 20 de febrero de 1976 a la pena de tres años de prisión como autor responsable del delito militar de insubordinación, con abono de la prisión preventiva, obteniendo su libertad el 14 de septiembre de 1978.

Alto campo

USO OFICIAL
MARIA FERNANDA OCAMPO
PROSECRETARIA DE CAMARA

Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires ... de ... de 2008



VII. Es dable destacar que el Alto Tribunal, en el precedente "Arcuri", anteriormente citado, ha dicho que "...el estado militar se adquiere con independencia de si la presentación -que tiene por objeto la asignación de destino- es el resultado de una decisión libre y espontánea o si no lo es (...). En tales condiciones, al cumplir con la convocatoria el actor quedó sujeto a los deberes impuestos por las leyes militares...".

Ello sentado, no puede obviarse que la Ley 17.531 de Servicio Militar, consagraba supuestos de excepción al mismo, entre los que se encontraba: "...los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos" (confr. art. 32).

Su art. 34 reglaba el trámite de la excepción: "Para exceptuarse del servicio militar, el argentino que se considere incluido en el art. 32 o 33, se presentará por ante el jefe del distrito militar de su domicilio, quien elevará ante la autoridad militar competente, los antecedentes del caso (...). Si la petición fuera denegada...podrá apelarse por ante la instancia jerárquica superior...El trámite en el ámbito militar tendrá una duración máxima de un año. Contra la denegatoria de la instancia jerárquica superior, sólo procederá el recurso (...) ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción del distrito militar que inició el trámite. (...) **Durante el trámite el ciudadano no será incorporado**" (énfasis agregado).

Por su parte, el art. 38 establecía que: "En el caso que un pedido de excepción al servicio de conscripción no hubiere sido resuelto antes de la fecha fijada para la incorporación, o la causal de excepción se invocara cuando el ciudadano ha sido ya incorporado, el solicitante no será incorporado o será dado de baja, respectivamente."

VIII. Cabe resaltar que el señor Mario Cesar Eduardo Dri ha cuestionado desde el primer momento que formuló su petición, la legitimidad del acto que le otorgó estado militar, ya que alegó que en oportunidad de presentarse a la autoridad militar, no lo hizo con la finalidad de enrolarse, sino plantear la excepción al servicio militar obligatorio por objeción de conciencia. Tal petición, que resultó infructuosa, debía ser tramitada y resuelta por aplicación de las disposiciones de la ley 17.531 antes señaladas.

En efecto, conforme la normativa antes citada, sea que el pedido de excepción haya sido formulado con antelación o no a la incorporación, en modo alguno debió procederse conforme resulta del sumario militar.

Como ya se indicara, para el caso en que la excepción se hubiere planteado antes de la incorporación, en modo alguno correspondía incorporar al recurrente ya que ello estaba expresamente vedado en el art. 34 -y reiterado en el art. 38-; en tanto que si el planteo hubiere sido efectuado con posterioridad a la incorporación, de conformidad con lo estipulado en el art. 38 correspondía la baja del conscripto.

IX. A efectos de resolver la situación planteada en la causa no puede dejarse de lado el contexto histórico-político en el que acontecieron los hechos y la peculiar situación por la que atravesaron entonces los Testigos de Jehová.

MARIA FERNANDA OCAMP
PROSECRETARÍA DE CÁMARA

Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires, ... de ... de 20...



T° 6

165

327

181

Podér Judicial de la Nación

CARLOS JOSE MASSIA
SECRETARIO DE CAMARA

21.391/08 "Dri Mario Cesar Eduardo c/ M° J y DDHH- Art 3
Ley 24043-Resol 1513/08 (Ex 447067/02)"

Y no es óbice a lo expresado precedentemente que la detención del actor haya acaecido con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976 ni al dictado del decreto 1867/76 en el que se proscribía la actividad de quienes profesaban dicho culto.

Ello no es sino la exteriorización categórica posterior de la situación que se evidenciaba en ese entonces en el ámbito de las fuerzas armadas respecto de los Testigos de Jehová.

Así es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse con fecha 18 de noviembre de 1978 al caso 2137 "Testigos de Jehová" - denunciado ante ese organismo el 9/11/76- resolvió: "1. Declarar que el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I), el derecho de libertad religiosa y de culto (Artículo V), el derecho a la educación (Artículo XII), el derecho de asociación (Artículo XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre."

Es dable recordar que si bien la resolución transcripta data del año 1978 la denuncia que la motivara se formuló en el año 1976 señalándose en dicha oportunidad que a esa fecha "hay unos 100 jóvenes Testigos de Jehová prisioneros en la prisión militar de Magdalena, unos 50 más en Campo Mayo, y otros 50 en el resto del país, jóvenes de 18 años de edad... Estos jóvenes han sido culpados de insubordinación y han recibido una sentencia de dos años y medio a cuatro años en prisión. El servicio militar dura solamente un año, que muchas veces termina en ocho o nueve meses."

No cabe duda pues que el caso del aquí recurrente se encontraba dentro de los denunciados ante ese organismo internacional que reprobara categóricamente las detenciones arbitrarias a su respecto.

X. Así las cosas, resulta ilusorio sostener que el actor hubiera podido, libremente, plantear la excepción correspondiente, aún cuando su caso no estuviere dentro de los expresamente contemplados en la normativa vigente por no estar dicho culto oficialmente reconocido, en ese entonces.

Pero ello, no autorizaba a proceder a su incorporación sin que previamente fuera resuelta la excepción o el pedido de baja para el caso en que se considerara que el planteo hubiera sido realizado con posterioridad a su alta.

Se advierte pues, la implementación de una suerte de mecanismo ilegítimo por parte del Estado que, violando la normativa vigente en lo que a materia de excepciones al S.M.O. se refiere, provocaba la incorporación de quienes solicitaban ser exceptuados invocando una objeción de conciencia o ser ministro de una congregación

Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires ... de ... de ... de ...
USO OFICIAL

Clara Camps
MARIA FERNANDA OCAMPO
PROSECRETARIA DE CAMARA



religiosa sin decidir previamente y como era debido dicho planteo, para así darles el mentado Estado Militar y, de esa forma, someterlos a la jurisdicción castrense.

XI. Por otra parte, no puede dejar de aludirse a la peculiar situación a la que eran sometidos los detenidos en casos como en el que nos ocupa. Basta con compulsar las actuaciones penales para advertir que las posibilidades de acceder a una adecuada defensa eran prácticamente nulas.

Nótese que el propio defensor del Sr. Dri al elaborar la defensa del mismo reconoce expresamente la existencia del delito, no efectúa cuestionamiento alguno al procedimiento llevado a cabo ni a la violación sistemática del procedimiento que debió seguirse respecto de quienes solicitaban ser exceptuados del S.M.O., e invocó como argumento central de la defensa de su pupilo su buena conducta y actitud respetuosa (cfr. fs. 64/66 del sumario aludido).

La defensa fue tan deficiente a punto tal que la condena impuesta al señor Dri no fue recurrida.

No puede, entonces, alegarse razonablemente que el actor "consintió" la condena, habida cuenta que la defensa que le proporcionó el propio Estado –quien ahora invoca la firmeza de la condena penal– fue la que no recurrió aquél decisorio.

Situaciones como la descrita, en la que palmariamente se advierte una deficiencia absoluta en la defensa del imputado, ha llevado a nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer la nulidad de los procedimientos, sosteniendo que en materia criminal debe garantizarse una efectiva y sustancial defensa y que el ejercicio de tal garantía debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 237:158; 310:1934; 311:2502; 319:192; 320:120 y 854; 321:2489, 324:3545, entre otros).

No puede ignorarse –por otra parte– la posibilidad que brindaron las leyes 23.043 (art. 1) y 23.049 (art. 13) dictadas en forma inmediata al restablecimiento del sistema democrático en nuestro país, mas ello en modo alguno puede enmendar la irregular situación que resulta de someter en forma ilegal a un proceso ante tribunales castrenses, a quien no debía ser sometido a ello.

No se trata pues de revisar la condena impuesta (como fuera decidido, vgr. "in re" GHIOTTI Gustavo s/inf. art. 667 del Código de Justicia Militar, Cám. Crim. Y Corr. Fed., Sala I- con fecha: 10/10/1984), sino precisamente lo que aquí está en crisis es el propio hecho de haber sido sometido a una jurisdicción que no le corresponde y que es lo que sustancialmente el recurrente sostiene en su presentación.

XII. Amén de lo expuesto, no es un elemento menor, valorar el serio cuestionamiento que ha merecido la jurisdicción castrense en orden a su constitucionalidad, al punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación "López, Ramón Angel" de fecha 6/5/07 ha resuelto que: "Desde la tesis de la naturaleza penal los tribunales militares, por estar compuestos por funcionarios en dependencia

MARIA FERNANDA OCAIMPO
PROSECRETARIA DE CAMARA

M. Ocaimpo

Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires de Mayo de 2017



T6

165

398

CARLOS JOSE MASSIA
SECRETARÍA DE CÁMARA

Poder Judicial de la Nación

21.391/08 "Dri Mario Cesar Eduardo c/ Mº J y DDHH- Art 3 Ley 24043-Resol 1513/08 (Ex 447067/02)"

jerárquica del poder ejecutivo, son inconstitucionales, pues violan abiertamente la norma que prohíbe al ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales. Desde la tesis administrativista, se ha tratado de rebatir este argumento, sosteniendo que la jurisdicción militar no pertenece al poder judicial sino al ejecutivo, derivada del carácter de comandante del presidente, punto de vista que encontró amplio eco en la Corte Suprema. La insólita consecuencia última de este criterio sería que la restante pena de muerte conminada en la ley vigente sería una sanción administrativa. Semejante consecuencia acarrearía la aberrante regla de que cualquier pena, por grave que fuese, sería susceptible de exclusión de los principios y garantías del derecho penal constitucional, con el simple expediente de la asignación legal infraconstitucional de una supuesta naturaleza administrativa"

XIII. Sobre la base de lo expuesto, cabe ahora analizar si el caso que nos ocupa guarda similitud con el citado "Arcuri" en cuyo caso -a juicio de la demandada- debería rechazarse el recurso en estudio; o bien con el caso "Guagliardo" invocado por la recurrente y que, según su entender, avalaría lo requerido en autos.

Los tres precedentes guardan notables similitudes fácticas ya que tratan el caso de personas que siendo ministros o confesos seguidores de la Iglesia Testigos de Jehová, plantearon su objeción de conciencia, o bien ser exceptuados del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio con fundamento en las previsiones de la ley 17.531.

Y dicha similitud radica en que, planteada dicha objeción o excepción fueron sistemáticamente sometidos a un juzgamiento por parte de tribunales militares, apartándose del mecanismo que imponía la referida normativa en orden a la sustanciación del trámite con carácter previo a la incorporación o, eventualmente, la baja de los mismos.

La diferencia sí radica en los parámetros empleados a los fines de dar tratamiento a cada uno de los casos enunciados.

En "Arcuri", el análisis de la cuestión se habría centrado en orden al estado militar o civil del peticionario y sobre esa base se decidió el caso; mientras que, tanto en "Guagliardo" como en el supuesto que nos ocupa, se discute precisamente el mecanismo adoptado desde el Estado para incorporar a dichos ciudadanos como conscriptos en franca violación del procedimiento legal establecido, dándoles por consiguiente "estado militar" y, de ese modo, someterlos a la jurisdicción castrense.

XIV. En "Guagliardo", caso análogo al presente no solo en cuanto al sustento fáctico sino también en orden a la materia traída a debate, la autoridad de aplicación reconoció expresamente el derecho a percibir el beneficio establecido en la ley 24.043.

SECRETARÍA DE CÁMARA

USO OFICIAL



Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires de de 2011

Para así decidir, el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación –citando el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa cartera– señaló que: *“no pueden desconocerse las aristas opinables que exhibe el tema, esencialmente a partir de las circunstancias fácticas señaladas por la Secretaría de Derechos Humanos, que autorizan a considerar que las autoridades militares no observaron el debido procedimiento al concretar la incorporación, detención y ulterior procesamiento y condena del señor Guagliardo, colocándolo en una situación de estado “militar” sin un previo pronunciamiento sobre el criterio que aquél intentó efectuar en base a su condición de ministro del culto Testigos de Jehová.”*

Siendo entonces que en ambos casos –“Guagliardo” y “Dri”– los peticionarios, oportunamente, se presentaron ante la convocatoria que les efectuara la autoridad militar y plantearon la excepción u objeción pertinente y, no obstante ello, fueron inmediatamente detenidos, procesados y condenados por el delito de insubordinación, no se alcanza a advertir fundamento válido por el cual en un caso se concedió el beneficio pretendido y en el restante –resuelto poco tiempo después–, se lo denegó.

La resolución 1513/08, impugnada en autos, fundó su rechazo remitiéndose al precedente “Arcuri”, centrando el análisis en que el recurrente ostentara o no, estado militar. Sin embargo, como se dijo, lo que aquí se debió analizar y en su caso determinar, era lo atiente a la legitimidad o no del accionar de la fuerza respectiva, al no aplicar el procedimiento debido y resolver con carácter previo la excepción articulada.

Es más, en el propio dictamen emitido en estos autos por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos bajo el N° 3698 de fecha 27/5/08, expresamente se hace mención a que: *“...no se nos oculta la persecución contra la Congregación de los Testigos de Jehová de la que es ministro el peticionante, ni se nos escapa que es en ese contexto que la Secretaría de Derechos Humanos ha señalado que debe meritarse la cuestión planteada”* (cfr. fs. 39).

XV. Como corolario de lo expuesto, y como resultado del análisis efectuado en los considerandos X a XII, cabe concluir que la detención sufrida por el señor Dri fue resultado de un accionar manifiestamente ilegal, por lo que en la especie es válido concluir también que no resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arcuri”, toda vez que el “estado militar” adquirido por el recurrente respondió al mencionado obrar ilegítimo de la fuerza militar al apartarse palmariamente de la normativa vigente.

En este orden de ideas, debe tenerse presente el espíritu que ha guiado a la Corte Suprema, en su actual composición, en orden a la amplitud de criterios que debía seguirse al resolver diversos casos en los que se solicitaba el beneficio aquí pretendido. En tal sentido, véanse los fundamentos vertidos por el Sr. Procurador General *in re* “Yofre de Vaca Narvaja” (14 de octubre de 2004), que el máximo Tribunal hizo propios, resolviendo en consecuencia.

Maria Fernanda Campo
PROSECRETARIA DE CAMARA

Certifico que la presente es copia fiel de su original.
Buenos Aires de de 2014



T° 6

165

329

Poder Judicial de la Nación

21.391/08 "Dri Mario Cesar Eduardo c/ M° J y DDHH- Art 3 Ley 24043-Resol 1513/08 (Ex 447067/02)"

XVI. Sobre la base de las consideraciones vertidas, corresponde reconocer al recurrente el beneficio solicitado, debiendo la autoridad administrativa computar las sumas previstas en el art. 4° de la ley 24.043 y efectuar la liquidación pertinente por el período comprendido entre el 6 de abril de 1975 (fecha en que fue dado de "alta" conforme luce de la constancia de fs. 56 del sumario militar) –habida cuenta que desde esa fecha se considera que el recurrente estuvo privado ilegítimamente de su libertad-, y el 14 de septiembre de 1978, fecha en que la recuperó.

Por todo lo expuesto el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**: admitir el recurso deducido contra la resolución 1513/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y, en consecuencia, reconocer el beneficio solicitado por el recurrente en los términos establecidos precedentemente, debiendo la autoridad administrativa computar las sumas previstas en el art. 4° de la ley 24.043 y efectuar la liquidación pertinente por el período mencionado.

Las costas se imponen en el orden causado atento las particularidades del caso y a lo novedoso de la cuestión debatida.

Regístrese, notifíquese, hágase saber la vigencia de la Acordada CSJN N° 04/07 y, oportunamente, devuélvase.

MARIA FERNANDA OCAMPO
PROSECRETARIA DE CAMARA

USO OFICIAL



JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARTA HERRERA
(en disidencia)

LUIS M. MARQUEZ

CARLOS JOSE MASSIA
SECRETARIO DE CAMARA

La Dra. Marta Herrera dijo:

I.- Que adhiero al relato efectuado en los considerandos I al V del voto que antecede. Sin embargo, discrepo con la solución a la que arriban mis colegas de Sala.

II.- Al respecto, debo destacar que, en mi criterio, éste caso resulta en sustancia análogo al resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*, "Arcuri Gabriel Alejandro c/M° Interior – art. 3 ley 24043", del 21 de junio de 2000, por lo que corresponde estar a lo allí resuelto.

En dicha oportunidad, nuestro Máximo Tribunal señaló: "...que toda vez que la ley 24.043 tiene como finalidad reparar las consecuencias de detenciones ilegítimas dispuestas por las últimas autoridades de facto, su ámbito de aplicación no

Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires ... de ... de ... de ...

abarca las condenas impuestas por infracciones al servicio militar obligatorio. Ello es así, porque tales condenas tienen sustento en la ley 17.531, que no emanó de las aludidas autoridades, pues fue promulgada en 1967..." (ver considerando 8°).

III.- Como bien lo destaca el primer voto, el tema a resolver consiste en determinar si -tal como lo propone el recurrente-, su arresto constituye una circunstancia equiparable a la que prevé la ley 24.043 (y sus ampliatorias y modificatorias); y, en consecuencia, si le corresponde percibir la compensación dineraria que allí se establece.

Que no se encuentra controvertido en autos, que el actor, quien revestía la condición de ministro de los testigos de Jehová en el año 1975 (confr. certificado de dicha asociación que obra a fs 58), ante la convocatoria al servicio militar obligatorio, se presentó en el distrito militar de su domicilio el día 5 de abril de 1975 para plantear la excepción a empuñar las armas y solicitar la sustitución de la obligación emanada en el art. 21 de la Constitución Nacional por un servicio de carácter civil, fundado en los arts. 14, 16, 19 y 102 de la Carta Magna y arts. 32 y 33 de ley 17.531 (conf. solicitud del beneficio y recurso de apelación interpuesto por la parte actora). Cabe agregar, que tal circunstancia fue planteada por el recurrente al ejercer su defensa ante el Consejo de Guerra que lo juzgó (confr. fs 65/66 del sumario militar agregado como prueba de autos).

De las constancias del sumario militar (expte c65-5024/2), surge que con fecha 8 de abril de 1975, el señor Dri fue imputado por delito militar de insubordinación, previsto y penado en el art. 667 del Código de Justicia Militar, al oponerse a dar cumplimiento a la orden de cambiar sus prendas civiles por las reglamentarias, aduciendo pertenecer a una religión cuyos principios se lo impedían. En su declaración indagatoria prestada con fecha 17 de abril de 1975, el actor manifestó que, luego de su negativa a cambiar la vestimenta, fue detenido y conducido a la Guardia de Prevención de la Unidad Militar de Concordia (confr. fs. 20 vta. de las mencionadas actuaciones administrativas). Ese mismo día se dictó el auto de prisión preventiva rigurosa (ver fs. 22/23 ídem anterior), y fue puesto a disposición del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba", permaneciendo detenido en la Prisión Militar de Encausados "Córdoba" (fs. 34/35 ídem anterior). Finalmente, fue sentenciado con fecha 20 de febrero de 1976 a la pena de tres años de prisión como autor responsable del delito militar de insubordinación, con abono de la prisión preventiva, obteniendo su libertad el 14 de septiembre de 1978.

IV.- Sentado lo anterior, es menester destacar que el art. 13 de la ley 17.531 dispone que: "Los argentinos convocados a prestar el servicio de conscripción, estarán sujetos a las obligaciones de la presente ley a partir de la fecha que fije la cédula de llamada para el reconocimiento médico. Tendrán estado militar desde el momento en que efectúen su presentación, voluntaria o no, ante una autoridad militar, a los efectos de la asignación de destino".

En relación a ello, el Alto Tribunal sostuvo que "...el estado militar se adquiere con independencia de si la presentación -que tiene por objeto la asignación de

MARIA FERNANDA JOAMPO
PROSECRETARIA DE CAMARA

Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires, a ... de Mayo de 2011



Poder Judicial de la Nación

21.391/08 "Dri Mario Cesar Eduardo c/ Mº J y DDHH- Art 3 Ley 24043-Resol 1513/08 (Ex 447067/02)"

destino- es el resultado de una decisión libre y espontánea o si no lo es (...). En tales condiciones, al cumplir con la convocatoria el actor quedó sujeto a los deberes impuestos por las leyes militares con independencia del propósito que haya tenido al presentarse" (ver considerando 10, del precedente "Arcuri" citado).

De lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que el señor Mario Cesar Eduardo Dri estuvo bajo "estado militar" durante el lapso de detención que se prolongó desde abril de 1975 (fecha en que fue puesto en prisión preventiva rigurosa por la autoridad militar) y hasta el 14 de septiembre de 1978 (fecha de su libertad).

En tales condiciones, desde mi perspectiva, no resulta acertado extender al caso la indemnización prevista en las normas citadas, las que tienen por finalidad otorgar la reparación a aquellas personas "civiles" que estuvieron efectivamente detenidas a disposición del PEN o de autoridades militares nacionales o que hayan sufrido situaciones equiparables a las que motivaron el pronunciamiento de la C.S.J.N., in re "Yofre de Vaca Narvaja, Susana", del 14/19/2006; todo lo cual no ocurre en la especie.

V.- A esta altura, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (Fallos: 316:1247). En tal sentido, no corresponde extender el alcance de la normativa -cuya aplicación pretende el accionante-, a otros supuestos fácticos, pues no incumbe a los jueces sustituir con su criterio el que la ley fija, sino aplicarlo tal cual fue concebido (Fallos 300:700 y 306:1597).

Dentro de esta órbita, no puede aceptarse la pretensión del recurrente, habida cuenta que la norma legal determina claramente que a los fines de la obtención de la indemnización pretendida debe haber estado a disposición de la autoridad militar siendo civil, circunstancia que, reitero, no se da en el caso, toda vez que la detención que sufrió el Sr. Dri fue el resultado de una condena de la justicia militar. En tales condiciones, la interpretación que ensaya el actor llevaría a extender indebidamente las hipótesis previstas en la normativa que se viene analizando.

VI.- Por lo demás, y sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de advertir que el art. 32 inciso 3º de la ley 17.531 de Servicio Militar, dispone que: se exceptuarán de la obligación del servicio militar los ciudadanos que en el momento de su convocatoria se hallaren comprendidos en las causales siguientes:.....3) los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente.

En este punto, cabe señalar que: a) la entidad "Asociación de los Testigos de Jehová" comenzó a actuar en el territorio de la República en el año 1924; b)

MARIA FERNANDA OCAMPO
PROSECRETARIA DE CAMARA



Certifico que la presente es copia fiel de su original
Buenos Aires, 6 de Mayo de 2008

USO OFICIAL

